



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00111-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** ELIZABETH DE LA ESPRIELLA  
GUARDO  
**TUTELADO:** GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -  
OFICINA DE CONTROL DE  
CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

**SENTENCIA No. 00056-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

**2. ANTECEDENTES**

La señora ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el día 15 de abril de 2023, radicó petición ante la entidad accionada, la cual, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido resuelta de fondo.

**3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO quien actúa a través de apoderado judicial solicita:

- 3.1.** Que se ampare el derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional.
- 3.2.** Se ordene a la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE., que proceda de manera inmediata y sin dilación alguna a contestar la solicitud de petición de manera pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N.º 00366-23 de fecha treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE., con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 31 de Mayo del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

#### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que, revisado el escrito de tutela se aprecia que la accionante manifiesta inconformidad respecto a la solicitud de información registrada con radicado entrante No. 12196 de fecha 15 de abril de 2023, en la que solicita información migratoria durante lo corrido del año 2010 y certificación de la persona con la que informó ingresar al Departamento, para el periodo previamente señalado.

La entidad accionada, señaló que, examinando la pretensión de la administrada, el despacho procedió a elevar respuesta a la peticionaria, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales y el debido proceso el cual debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, por ende consideran ajustado a derecho que al momento de emitir el respectivo pronunciamiento, se sirva tener por contestada la petición que origino la presente acción constitucional, y con ello desestime la pretensión de la accionante por haberse configurado un hecho superado.

#### **6.- CONSIDERACIONES**

##### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1º del Art. 1º del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA -

OCCRE, amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de petición de la señora ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO, al no responder la petición radicado el día 15 de Abril de 2023?

#### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

##### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO, la entidad accionada, vulnero su derecho fundamental de petición, radicado en fecha 15 de abril de 2023, por el correo electrónico [servicioalciudadano@sanandres.gov.co](mailto:servicioalciudadano@sanandres.gov.co), sin que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional hubiera recibido respuesta la petición mencionada en precedencia.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, se observa que, vencido el término de traslado la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que atendiendo al estudio de la petición presentada por parte la accionante, la entidad procedió a remitir a la dirección electrónica dispuesta por la misma, [elidelae@hotmail.com](mailto:elidelae@hotmail.com) respuesta de fondo, completa y coherente el día 02 de junio de 2023.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Así las cosas, en el presente asunto, se dilucida del derecho de petición radicado por la accionante en fecha 15 de abril de 2023, que la actora solicita información a la Oficina de Control Poblacional, respecto al registro de su situación migratoria dentro del Departamento Archipiélago del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, petición bajo la cual solicito en forma específica, en los siguientes términos:

“(..)

1. *Expedir a mi costa la certificación de ingreso y salida de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en un periodo que comprenda el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.*
2. *Expedir a mi costa copia del acto administrativo y de la tarjeta provisional como residente de la isla que me fue otorgada en el periodo o tiempo de mi permanencia en ese lugar*
3. *Certificar con quien ingresé a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en un periodo que comprenda el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

4. *Certificar con quien indiqué mi ingreso a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en un periodo que comprenda el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.*

*La anterior información es solicitada con fines de esclarecer una investigación en mi contra, bajo el código único de investigación número: 110016000013201007027.”*

No obstante, al dar contestación, la Oficina de Control Poblacional, no resolvió ninguno de las peticiones mencionadas en los numerales en precedencia, limitándose únicamente a enviar una constancia del reporte migratorio de la accionante y copia del acto administrativo No. 004683 del 02 de junio de 2023, por medio del cual declaran en situación irregular a la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO, sujeto que no tiene relación alguna con las partes dentro de la acción constitucional en curso.

En concordancia, mediante memorial de fecha 05 de junio de esta anualidad, la señora DE LA ESPRIELLA GUARDO, manifestó su inconformidad ante el suscrito Despacho Judicial, indicando que el reporte migratorio allegado, no puede entenderse como una respuesta de fondo a la petición, siendo que la solicitud en cada numeral es muy concreta.

Así las cosas, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, emitida por la H. Corte Constitucional, la suscrita dispensadora Judicial, resalta que la entidad accionada no allego prueba en el traslado de la contestación de escrito alguno, en el que contestara de fondo los requerimientos realizados por la parte actora en la petición de fecha 15 de abril de esta anualidad, por lo que, el pantallazo del movimiento migratorio de la parte actora, no resuelve de fondo los cuestionamientos realizados por la accionante, ya que da una respuesta evasiva, abstracta y que no es acorde con lo que fue solicitado.

Es deber de las autoridades, en este caso en específico de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE, resuelva de fondo la petición elevada ante ella, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo de forma clara y congruente el derecho de petición radicado por la accionante vía correo electrónico el día 15 de abril de esta anualidad, en los términos señalados en la parte considerativa de este fallo judicial.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo, de forma clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante vía correo electrónico el día 15 de abril de esta anualidad, en los términos señalados en la parte considerativa de este fallo judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO: AUTORIZAR** a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

**SÉPTIMO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00111-00

Accionante: ELIZABETH DE LA ESPRIELLA GUARDO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE.

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**OCTAVO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a796fcf9087f29408d216b3c56d51c610f5d847d7a922b4e020cb56c1b401061**

Documento generado en 09/06/2023 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**